



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. : INCIDENTE DESACATO "TUTELA" -CONSULTA

ACCIONANTE: AIDE CHONA HERRERA

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2019-00254-02

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede la Sala a decidir en grado de consulta, el auto de 1º de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES y a su superior jerárquico, Gerente Regional Norte Dr. HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX, a cada uno, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 26 de agosto de 2019, proferida por el referido Juzgado, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de septiembre de 2019.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Incidente de Desacato.

El señor ODILIO HENAO ARAMBUL, actuando en calidad de agente oficioso de la señora AIDE CHONA HERRERA, mediante escrito presentado el 9 de octubre de 2019, interpuso incidente de desacato contra el Gerente de la NUEVA EPS, porque no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela emitida el día 26 de agosto de 2019.

2. Providencia Consultada.

Por auto de 1º de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES y a su superior jerárquico, Gerente Regional Norte Dr. HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX, a cada uno, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 26 de agosto de 2019, proferida por el referido Juzgado, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de septiembre de 2019.

El sustento de la sanción la situó el Juzgado, en el hecho de que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 26 de agosto de 2019, proferida por ese Juzgado, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, pues si bien en el escrito allegado al juzgado el 23 de octubre de 2019, la incidentada indicó que están realizando un análisis del caso y que para efectos de confirmar el cumplimiento del fallo de tutela solicitarán a su prestador de farmacia "soportes de entrega", para ser aportados a ese juzgado cuando le sean allegados, lo cierto es que a la fecha dicho cumplimiento de la orden judicial de tutela no está acreditado.

Señala que no cabe duda que la entidad accionada (NUEVA EPS) a través de su Gerente Zonal Cesar Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, y su superior jerárquico, el Gerente Regional Norte Dr. HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX, tienen la obligación de cumplir a cabalidad la decisión adoptada en la sentencia de tutela citada; así mismo, es claro que tenían la carga de demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en dicha providencia, o en su defecto, de existir razones que impidieran su cumplimiento, haberlas expuestos; sin embargo, no hicieron ni lo uno ni lo otro.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél, lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem* establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables; advierte el precepto:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Ahora bien, debe establecer la Sala que el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte de los sancionados en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T – 086 de 2003 señaló:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.”

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, se precisa:

Mediante providencia de 26 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora AIDE CHONA HERRERA, y en consecuencia ordenó a la NUEVA EPS, por conducto de su Gerente, para que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, cubriera los gastos de transporte de la paciente AIDE CHONA HERRERA, y un acompañante, desde el municipio de Codazzi (Cesar), donde tiene su domicilio, hasta Valledupar (y de regreso), así como la alimentación. Lo anterior, a efectos de que asista a las sesiones de quimioterapias y/o radioterapias ordenadas en favor de aquella en la ciudad de Valledupar.

También ordenó que autorizara y suministrara a la mencionada paciente los siguientes insumos: pañales desechables tena SLIP talla M, Ensure Advance, pañitos húmedos para los cambios de pañales, crema antiescaras y/o antipañalitis, terapias físicas domiciliarias, psicológicas y demás que requiera, bajo las indicaciones, posología y periodicidad prescritas por su médico tratante.

Así mismo ordenó; la prestación de manera oportuna e integral del servicio de salud tendiente a la recuperación y el mejoramiento de la calidad de vida de dicha señora, con ocasión del diagnóstico que presenta, advirtiendo a la NUEVA EPS que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal de la señora AIDE CHONA HERRERA, ni suspender los servicios de salud que requiere para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

El anterior fallo de tutela fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019.

Dentro del trámite incidental, la NUEVA EPS, manifiesta que la accionante tiene autorizado los siguientes servicios: Alimento en polvo con asilado de proteína, con direccionamiento a la Farmacia Audifarma, pañal Tena Slip talla M y exámenes de

laboratorios, por lo tanto, se procede a solicitar al prestador de farmacia soportes de entrega, los cuales serán aportados al despacho, una vez sean allegados. Afirma que la NUEVA EPS no solo ha actuado de buena fe, sino que goza de la presunción de inocencia, conduciendo necesariamente a que no se pueda imponer una sanción por desacato, ya que se han impartido las instrucciones como se ha adelantado todas las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de la sentencia judicial.

El Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, no encuentra cumplida la orden dada, argumentando que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 26 de agosto de 2019, proferida por ese Juzgado, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, pues si bien en el escrito allegado al juzgado el 23 de octubre de 2019, la incidentada indicó que están realizando un análisis del caso y que para efectos de confirmar el cumplimiento del fallo de tutela solicitarán a su prestador de farmacia "soportes de entrega", para ser aportados a ese juzgado cuando le sean allegados, lo cierto es que a la fecha dicho cumplimiento de la orden judicial de tutela no está acreditado.

En consecuencia, resuelve sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, y a su superior jerárquico, Gerente Regional Norte Dr. HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX, a cada uno, por incurrir en desacato del referido fallo.

Revisado el expediente, la Sala considera tal como lo señaló el *a quo*, que la entidad sancionada para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 26 de agosto de 2019, manifiesta haber generado unas autorizaciones de servicios, lo cierto es que en el plenario no existe prueba que lo demuestre, menos que acredite que los servicios requeridos efectivamente se le hayan prestado a la accionante, no siendo posible en esta instancia acoger esos argumentos, pues debe señalarse que la orden tutelar es precisa cuando indica que las autorizaciones y en general la atención integral que requiere la demandante sería sin ninguna clase de dilación.

En este orden de ideas, es claro como lo anotó el Juez de instancia, que la NUEVA EPS, no solo ha dejado transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo, sino que aún requerida en el incidente, no ha dado cabal cumplimiento al mismo, lo que mantiene vigente la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada.

Así mismo, se debe indicar que la imposición de la sanción no implica que la NUEVA EPS, deje de cumplir con lo dispuesto en el referido fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

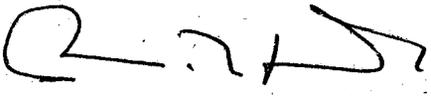
CONFÍRMASE el auto proferido el 1º de noviembre de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas previamente.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 108.

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada
-En comisión de servicios-


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado